

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 044-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 25 de agosto de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 201400008465 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. representada por su abogado apoderado, el señor Emilio Ernesto Armas Asenjo, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1135-2014 de fecha 17 de julio de 2014, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas y de seguridad dispuestas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO; y, adicionalmente, un mandato.¹

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1135-2014 de fecha 17 de julio de 2014, la Gerencia de Fiscalización Minera sancionó a la empresa SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., en adelante SHOUGANG con una multa de 45.40 (Cuarenta y cinco con cuarenta centésimas) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO² La supervisión no verificó el cumplimiento del punto 4.10 del PETS "Operación de Bombas de Pulpas", pues no solicitó al electricista	Numeral 5.1.3 del Rubro B ³	45.40 UIT ⁴

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, serán competentes, para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda. En el presente procedimiento, considerando que la sanción impuesta no excede de trescientas (300) UIT, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador.

² RSSO

"Obligaciones de los Supervisores

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea. (...)"

³ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD:

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA					
	5. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES					
	5.1 Supervisión					
	5.1.3 Obligaciones del supervisor	Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO	Hasta 250 UIT	GFM	GG	TASTEM

⁴ Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción por la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios y metodología aplicados, que fueron aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011, aplicables al presente caso de acuerdo a su artículo 1°.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

de guardia el bloqueo de la alimentación eléctrica a la bomba horizontal de pulpa siniestrada.		
--	--	--

Asimismo se impuso a SHOUGANG, el siguiente mandato:

- Acreditar la ejecución de las medidas de control reportadas en el Memorándum de Correspondencia Interna N° SCB14-162 del 8 de abril de 2014, bajo apercibimiento de sanción en caso de incumplimiento. Plazo: 5 días hábiles.

2. Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El accidente ocurrió el día 21 de enero de 2014, en el Circuito de Molienda Gruesa KN, Planta Magnética, de la Planta de Beneficio "Acumulación San Nicolás" de la Unidad Minera CPS-N° 1 de titularidad de SHOUGANG.⁵

Los señores Julio Quispe y César Toribio, trabajadores de SHOUGANG, tenían programado realizar trabajos de mantenimiento en el circuito de molienda gruesa (KN) de la Planta Magnética, para lo cual debían parar los equipos de dicho circuito, incluida la bomba de pulpa centrífuga N° 213-301.

Al mismo tiempo, en un patio adyacente el mecánico Rony Ampuero Pérez, trabajador de THICEGEN S.R.L.⁶, participaba en la descarga de materiales y herramientas para instalar una tubería de 24" de diámetro en el circuito de vacío y una tubería de aire de 3" en la sección de filtrado. En dicho momento, la bomba de pulpa centrífuga N° 213-301 explotó y la onda expansiva dispersó esquirlas y partículas metálicas que provocaron la muerte del trabajador Rony Ampuero Pérez.

- b) Osinergmin designó a la empresa supervisora S.C. INGENIERÍA S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, para que realice la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador Rony Ampuero Pérez ocurrido en la Planta de Beneficio "Acumulación San Nicolás" de la Unidad Minera CPS-N° 1, la cual se llevó a cabo del 22 al 24 de enero de 2014.

- c) Mediante Oficio N° 263-2014 notificado a SHOUGANG el 21 de marzo de 2014, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.⁷

- d) A través del escrito de registro N° 201400008465, de fecha 03 de abril de 2014, SHOUGANG presentó sus descargos.

3. Mediante escrito con registro N° 201400008465, presentado el 06 de agosto de 2014, SHOUGANG interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de

⁵ La Planta de Beneficio Acumulación "San Nicolás" se encuentra ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca y departamento de Ica.

⁶ Tal como se expuso en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1135-2014, la imputación de la presente infracción no alcanza a THICEGEN S.R.L., toda vez que dicha empresa prestaba servicios de reparación programada de los equipos de la Planta de Filtros Línea N° 1 al N° 4 y de los equipos de Planta Filtro Espesadores 053-002/003, según lo señalado en el numeral 2.2 Alcances del Contrato de Servicios celebrado con SHOUGANG el 06 de enero de 2014 (fojas 468 del expediente).

En ese sentido, ni THICEGEN S.R.L. ni el trabajador fallecido estaban realizando labores relacionadas al procedimiento de trabajo PETS 011-OPMG: "Operación de Bombas de Pulpa" referido al arranque, parada e inspección del estado de las bombas, el cual es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, el referido PETS es aplicable al supervisor de operaciones, operador de bombas y al ayudante de SHOUGANG.

⁷ Mediante Oficio N° 228-2014-OS-GFM notificado a SHOUGANG el 26 de marzo de 2014 se rectificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, precisándose que el inicio efectuado a través del Oficio N° 263-2014 sólo está relacionado con la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Fiscalización Minera N° 1135-2014 de fecha 17 de julio de 2014, en atención a los siguientes fundamentos:⁸

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SHOUGANG

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Legalidad

- a) La recurrente refiere que la resolución impugnada trasgrede el Principio de Legalidad que regula el ejercicio de la potestad sancionadora, constituyendo su inobservancia un acto ilegal y arbitrario que vulnera los valores constitucionales de libertad y seguridad jurídica.

En efecto, señala que en la resolución impugnada la infracción se sustenta en el hecho que **"El personal de la tercera guardia responsable de operar la bomba no bloqueó su alimentación eléctrica (des-energizar) la bomba durante la parada programada de reparación del circuito de molienda gruesa de la planta magnética (KN), incumpliendo el procedimiento de operación de bombas de Pulpa"**. (El subrayado y las negritas son suyas)

Sin embargo, sobre dicha afirmación precisa lo siguiente:

- El personal de la tercera guardia paró los equipos implicados en el mantenimiento, de acuerdo al PETS punto 4.10 de Operación de bombas de Pulpa, tal como señaló en su descargo.
- El personal encargado de realizar el mantenimiento o reparación de cualquier equipo del circuito de molienda gruesa u otro circuito de la planta magnética en el tiempo que dure su jornada de trabajo, (normalmente de 8 horas), **es el que efectúa el bloqueo de un equipo específico, y no el personal del turno saliente** (a pesar que la tercera guardia paró los equipos que debían ser revisados). Si el turno saliente colocase el bloqueo se tendría problemas operativos, pues dicho personal no es quien realizará el trabajo (volverían a trabajar después de 16 horas); por lo que el equipo se encontraría bloqueado por un personal ausente.
- El personal de mantenimiento eléctrico (guardia) corta la alimentación eléctrica e instala **el dispositivo de bloqueo, personal e intransferible** (candado) y tarjeta de seguridad, cuando lo solicita el personal que ejecutará el mantenimiento, reparación de equipos según el punto 5.3 y 5.4 del PETS "Uso de Bloqueadores, Candados y Tarjetas de Seguridad para Tensiones Menores a 1KV" del personal eléctrico, documento que adjunta a su escrito de apelación (Anexo 1-D).
- El procedimiento de bloqueo es aplicado de esta manera a fin de dar cumplimiento a lo indicado en **el artículo 342° del RSSO**, el cual hace mención al uso de un candado de bloqueo personal.

La recurrente sostiene que considerando que la ruptura y dispersión de partes de la bomba 231-301 sucedió aproximadamente a las 8:30 horas, la responsabilidad de bloquear la alimentación eléctrica de la bomba no correspondía al personal de la

⁸ Mediante escrito con registro N° 201400008465 de fecha 08 de agosto de 2014, SHOUGANG subsanó su recurso de apelación, adjuntando el anexo 1-D que contiene los PETS "Reparación y Mantenimiento de Bombas de Pulpa de 5"x4", 6"x6", 8"x6", 8"x8", 10"x8" y 12"x10" y "Operación de Bombas de Pulpa"; sin embargo en el recurso de apelación hace referencia al PETS "Uso de Bloqueadores, Candados y Tarjetas de Seguridad para Tensiones Menores a 1KV".

tercera guardia, toda vez que dicho personal se retiró del área al culminar su jornada laboral a las 8:00 horas (jornada del tercer turno que inicia a las 00:00 horas y termina a las 08:00 horas), y, el accidente ocurrió al momento en el que se realizaba el cambio de guardia y el relevo por el personal de la nueva guardia que inicia sus labores a las 08:00 horas y culmina a las 16:00 horas (primer turno).

Además, precisa que el personal entrante debe participar en una reunión de seguridad de inicio de jornada, que normalmente, tiene una duración aproximada de 15 a 20 minutos. Siendo así, el personal de la nueva guardia llega a su puesto de trabajo (principalmente mantenimiento mecánico) aproximadamente a las 08:30 horas, para luego proceder con el desarrollo de sus funciones. En el presente caso, se inició con la inspección de los equipos e instalaciones para luego realizar el bloqueo de los equipos que se repararían.

De acuerdo a lo expuesto, argumenta que a efectos de imponer la sanción por la comisión de una infracción, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política⁹, y el numeral 1 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444¹⁰, que regulan el Principio de Legalidad y el ejercicio de la potestad sancionadora.

En ese sentido, manifiesta que su empresa no ha incumplido lo establecido en el inciso c) del artículo 38° del RSSO por lo que no ha sido correctamente sancionada.

Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Proporcionalidad

- b) SHOUGANG afirma que la función del Principio de Proporcionalidad es la de limitar la discrecionalidad en el ejercicio de la actividad represiva del Estado. Su aplicación impone que la configuración legislativa y la aplicación administrativa o judicial se adecue al fin previsto por el ordenamiento jurídico; que constituya una medida estrictamente necesaria en relación a la perturbación social provocada por la infracción cometida (principio de intervención mínima) y observe una justa relación entre el castigo y la gravedad del hecho cometido.

Asimismo, señala que la Administración debe enmarcar la conducta sancionable en una de las categorías configuradas legalmente (amonestación, multa, etc.); y, dentro de ellas, deberá, además, precisar la cuantía de la sanción ponderando en todos los casos las circunstancias concurrentes con el objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la

⁹ Constitución Política del Perú

"Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
(...)"

¹⁰ Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)"

responsabilidad exigida.

Igualmente, refiere que el legislador ha establecido una serie de criterios que permiten graduar de forma precisa la sanción a imponerse en cada caso, que deben ser aplicados por la Administración, los mismos que están contenidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y en el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, como son la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la infracción, la repetición en la comisión de la infracción, la colaboración del infractor en el proceso de fiscalización, etc.

En el mismo sentido, agrega que para cumplir la exigencia de la razonabilidad (proporcionalidad) del acto sancionador las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Sin embargo, sostiene que el monto de la multa impuesta en el presente caso, no se encuentra debidamente motivado, constituyendo un acto excesivo de punición del regulador que vicia de nulidad el acto administrativo que lo fijó, toda vez que la norma jurídica, en este caso, no ha previsto los mínimos y/o máximos de la sanción de multa y el regulador no ponderó la conducta de la titular minera, ni aplicó los criterios de graduación que justifican la medida a aplicar.

Al respecto, indica que el sueldo anual de un Jefe de Planta Concentradora en el Percentil 90 es más elevado que el total de la remuneración anual que corresponde a su Jefe de la Superintendencia de Concentración (puesto análogo), por lo que es arbitrario considerar el monto de S/. 217,872.00 al año como base para determinar la sanción impuesta, más aún, cuando no se le requirió el salario anual del citado funcionario.¹¹

Por lo anterior, manifiesta que al establecerse métodos que no guardan proporcionalidad en la determinación del monto de la sanción y los hechos imputados, se contraviene los artículos 3°, 43°, y último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política, así como el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, correspondiendo declarar la nulidad de la resolución impugnada en aplicación del numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Culpabilidad: Ausencia de Dolo y Culpa

- c) Señala que si bien expresamente el ordenamiento jurídico peruano no contempla el Principio de Culpabilidad, es posible y válido inferir su vigencia en el ámbito del

¹¹ La recurrente hace referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, donde se estableció: (i) que el Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho configurado en la Constitución de 1993 en sus artículos 3° y 43° y plasmado expresamente en el último párrafo de su artículo 200°, y, (ii) que una decisión sancionadora será razonable cuando:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así un hecho resultara más o menos tolerable, confrontándolo con los antecedentes del servidor, como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de la sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

Derecho Administrativo Sancionador desde la perspectiva constitucional y legal.¹²

Además, argumenta que en nuestra carta magna no existe precepto que recoja expresamente el Principio de Culpabilidad; sin embargo, este principio se deriva directamente de nuestra norma suprema siendo uno de los principios básicos del ordenamiento punitivo del Estado, de observancia y aplicación obligatoria por parte de la administración al ejercer su potestad sancionadora, alcanzando a todos los sectores del derecho administrativo sancionador, por ello es aplicable aun cuando la Ley N° 27444 guarde silencio al respecto, en ese sentido, serán inconstitucionales las normas que inapliquen o vulneren la exigencia de culpabilidad.¹³

Al respecto, refiere que en el Derecho Administrativo Sancionador el establecimiento de un régimen de responsabilidad objetiva provocaría una contradicción con otros principios constitucionales; no solo porque se lesionaría el derecho a la dignidad de las personas y la garantía de la seguridad jurídica, sino también porque se vulneraría el Principio de Legalidad y el derecho a la presunción de Inocencia, exigencia que limitan el ejercicio de la potestad sancionadora e impiden la imposición de sanciones si la conducta del autor no ha sido culpable.

Adicionalmente, agrega que desde el punto de vista legal, el artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge los principios reguladores de la potestad sancionadora de la Administración. El examen de la referida ley denota coincidencia entre las garantías y límites con el Derecho Penal; pero en el caso del Principio de Culpabilidad, éste no se encuentra expresamente consagrado en la referida ley ni en el procedimiento administrativo sancionador, pero debe ser aplicado por la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora.¹⁴

¹² Para sustentar sus argumentos, la recurrente hace referencia a las siguientes sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que a continuación se detallan:

- Fundamento 2 de la Sentencia de fecha 08 de mayo de 2003, contenida en el Expediente 0978-2003-AA/TC: "(...) la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración (...), como toda potestad, (...) en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales".
- Sentencia del 07 de junio de 2004, Expediente 1105-2002-AA/TC, el citado tribunal indica que: "Cuando un órgano administrativo se encuentra autorizado por la Ley para ejercer potestades sancionadoras, es absolutamente imprescindible que en tal ejercicio de la atribución conferida se tengan que respetar necesariamente los derechos fundamentales de la persona, de tal modo que, en caso se opte por desconocerlos, ello en sí mismo supone que las atribuciones ejercidas tengan que entenderse como viciadas de arbitrariedad y, por tanto, susceptibles de ser reparadas a través del proceso constitucional del amparo".

¹³ Cita a la autora Ángeles De Palma del Tesso, quien señala que la consagración constitucional del Principio de Culpabilidad en el ordenamiento punitivo es encontrada en la propia Constitución, además agrega que "Nuestra norma suprema acoge el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, y ello supone una serie de límites al ejercicio del ius puniendi. Una de las claves del Estado de Derecho es mantener el equilibrio entre el interés público y las garantías de las personas, por ello, en el momento de individualización de la sanción, ha de entrar en juego el Principio de culpabilidad, como mecanismo de garantía de ese frágil equilibrio."

En: DE PALMA DEL TESSO, Ángeles. *La Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Tecnos, Madrid. 1996. Pág. 54.

¹⁴ La recurrente sostiene que en la Sentencia recaída en el Expediente 2052-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha afirmado que las sanciones administrativas participan de la misma naturaleza que las penales, por ser una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado y, por tanto, que como exigencia derivada de los principios de seguridad jurídica y legalidad penal consagrados en la Constitución, es imprescindible el elemento subjetivo de culpabilidad para imponer sanciones administrativas, quedando fuera de la voluntad del legislador ordinario determinar o no su exigencia en los distintos ámbitos sectoriales. Consecuencia de ello, es la irrelevancia de que en determinadas normas sectoriales, como la del sector electricidad, no se contemple expresamente el elemento de la culpabilidad.

En atención a lo anterior, sostiene que en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal se consagra que la pena requiere responsabilidad penal del autor quedando proscrita toda forma de responsabilidad penal objetiva, además en su artículo 12° se establece que "las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa y el agente

Igualmente, afirma que la responsabilidad objetiva está rechazada en nuestro ordenamiento jurídico punitivo dado que el grado de culpabilidad en el sujeto infractor no puede estar ausente a la hora de calificar si una conducta, coincidente con la tipificada en la norma, es o no merecedora de sanción. El primer y fundamental corolario del Principio de Culpabilidad es la absoluta erradicación de la responsabilidad objetiva. En ningún caso es legítima la imposición de sanciones administrativas si la conducta constitutiva de infracción no es atribuible a su autor a título de dolo o culpa. La simple realización de la conducta tipificada no es suficiente para fundamentar la responsabilidad punitiva.¹⁵

Por lo expuesto, el regulador previamente a la imposición de una sanción al administrado, deberá evaluar y probar que éste actuó con dolo o con culpa en la omisión o comisión de una infracción administrativa, y no limitarse únicamente a evaluar criterios atenuantes y/o agravantes que conlleven la determinación final de la sanción a fijarse, puesto que dicha evaluación será posterior a la determinación de la responsabilidad subjetiva.

Respecto a la vulneración del Principio del Debido Procedimiento y la ausencia de motivación en la aplicación de los criterios de graduación de la sanción

d) La recurrente manifiesta que la exigencia de motivar los actos administrativos permiten limitar la arbitrariedad en la actuación pública. En ese sentido, la motivación cumple, entre otras funciones, las siguientes:

- Función Informadora, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla. No solo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que el caso ha sido apreciado y resuelto.

de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por ley”, positivándose de esta manera el principio de “no hay pena sin dolo o culpa”, con lo cual se destierra de nuestro sistema punitivo la responsabilidad objetiva y todas sus manifestaciones, siendo el dolo y la culpa los únicos fundamentos de responsabilidad.

Además, cita al autor Rodríguez: “actúa dolosamente el que sabe lo que hace y quiere hacerlo. Los dos componentes del dolo son, por consiguiente, el saber (elemento intelectual, intencional, cognitivo) que se realiza, y, el querer (elemento volitivo o emocional) realizar el tipo del injusto (...) La evitabilidad es una característica esencial de la culpa. Por consiguiente, la culpabilidad en la culpa radica en que el sujeto pudo evitar el comportarse como lo hizo. Ahora bien, la evitabilidad presupone a su vez previsibilidad”

En: (RODRÍGUEZ DEVESA, J. y SERRANO GOMEZ, A. Derecho Penal Español. Citado por Ministerio de Justicia. Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Ob. Cit. Pág. 184.

En el mismo sentido, indica que en la Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional exige, so pena de considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, la certeza del juicio de culpabilidad, debiendo quedar probada la concurrencia de dolo o culpa. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha expresado que “...es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador...”

¹⁵ Señala también lo expuesto por el Tribunal Supremo Español en las sentencias de fechas 03 de abril de 2000, 14 de julio de 1998 y 22 de noviembre de 2004, citadas por el Ministerio de Justicia. Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Arazandi, Navarra, 2005, Pág. 174.

Asimismo, cita a los siguientes autores:

DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio en el Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos, Madrid. 1996. Pág. 109.
QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, citado por ANIBARRO PÉREZ, Susana. La interpretación razonable de la norma como eximente de la responsabilidad por infracción tributaria. Editorial Lex Nova, Valladolid. 1999. Pág. 32

- Función Justificadora, sobre aspectos de contenido del acto administrativo, proyectándose como la argumentación que ofrece el razonamiento lógico preparatorio de la conclusión o la decisión administrativa.

En este caso, indica que el monto de la multa impuesta no se encuentra debidamente motivado y justificado, no sólo porque no existe aplicación alguna de los Criterios de Graduación de Sanciones, sino porque, además, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, le impone una multa de 45.40 UIT aplicando como base una remuneración para su Jefe de Planta que resulta excesiva, la cual no debió considerarse por ser arbitraria; por lo que dicha situación le genera indefensión al desconocer los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión de la GFM e impedimento de ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa, que conforma el derecho al Debido Proceso.

- e) En efecto, manifiesta que la ausencia de una debida motivación por parte de la Administración, implica la imposición de una sanción sin tomar en cuenta el Principio de Proporcionalidad o Razonabilidad. Al respecto, refiere que el regulador ha excluido injustificadamente otras circunstancias que llevarían a atenuar la sanción fijada en la apelada, tales como la ausencia de voluntariedad e intencionalidad para incurrir en infracción, la naturaleza de los perjuicios ocasionados o de la infracción imputada.

Por todo lo antes expuesto, el acto administrativo impugnado es nulo de pleno derecho de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, toda vez que se ha emitido contraviniendo las disposiciones legales y los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Proporcionalidad, entre otros, y omitiendo un requisito de validez del acto administrativo como la debida motivación.

4. A través del Memorandum N° GFM-429-2014, recibido con fecha 11 de agosto de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
5. En el presente caso, corresponde precisar que SHOUGANG únicamente apeló la sanción de multa impuesta, por lo que el mandato impuesto por la GFM ha quedado firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 212° de la Ley N° 27444.¹⁶

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR SHOUGANG

Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Legalidad

6. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 3, cabe precisar que en el inciso c) del artículo 38° del RSSO se establece la siguiente obligación:

“Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea. (...)

¹⁶ Ley N° 27444

“Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

Asimismo, corresponde precisar que en la resolución impugnada, la determinación de la comisión de la infracción imputada, se sustentó en lo siguiente:

- a) En el punto 4.10 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS), obrante a fojas 227 del expediente, "Operación de Bombas de Pulpa" en el que se señaló: *"Para la parada de la bomba por motivos de trabajos, limpieza o emergencia solicitar al eléctrico de guardia el bloqueo de la alimentación eléctrica"*.
- b) En el Informe de la Supervisora Externa, obrante a fojas 154 del expediente, en el que se indicó como una de las causas básicas del accidente: Factores de Trabajo: *"Deficiente supervisión de las tareas encomendadas que ejecutaban los operadores del turno saliente [tercer turno]."*

Igualmente, a fojas 155 del expediente, se describió como infracción cometida: *"Deficiente supervisión del turno saliente [tercer turno] al no verificar las tareas que ejecutaban los operarios de equipos y maquinarias"*.

Adicionalmente, en el numeral 2.1 "Cumplimiento de Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro" de la Información Complementaria, obrante a fojas 157 del expediente: *"El personal de la tercera guardia responsable de operar la bomba no bloqueó la alimentación eléctrica (desenergizar) de la bomba durante la parada programada de reparación del circuito de molienda gruesa de la planta magnética (KN), incumpliendo el procedimiento de "Operación de bombas de Pulpa (...)"*.

- c) En las manifestaciones de los trabajadores de SHOUGANG tales como:

- Operador I, Pepe Gregorio Navarro Chivilchez, obrante a fojas 35 del expediente, señaló: *"A las 8:20 aproximadamente me llama el Sr. Leyva (...) y me dice que la bomba 213-301 se encontraba trabajando la cual debió estar parada debido al mantenimiento programado de KN, (...)"*
- Sobreestante de la guardia 3, Julio Quispe, obrante a fojas 39 del expediente, señaló que no revisó si la bomba 213-301 se encontraba parada porque le ganaba la hora.

- d) En el Informe de Investigación del Accidente Mortal, presentado por el titular minero, y en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional N° 672, elaborados por la recurrente obrantes a fojas 10 y 24 del expediente, se señaló la necesidad de desenergizar la bomba.

En ambos documentos se señala que: *"El día martes 21 de enero de 2014 se tenía programado el mantenimiento preventivo del Circuito KN – Planta Magnética, para esto la guardia 3 debió parar todos los equipos de dicho circuito KN, la cual incluía la bomba centrífuga 213-301 y cerrar la válvula de la tubería de succión 6."*

Adicionalmente, corresponde también hacer referencia a los siguientes documentos:

- e) La manifestación del señor César Toribio Yaranga (guardia 3 - saliente), que se desempeñaba como Ayudante de SHOUGANG, obrante a fojas 34 del expediente, en la que señaló que el día 21 de enero de 2014 operaba el circuito de KN, la parte de flotación y que ese día estaba programado el mantenimiento del sistema.

- f) La manifestación del Ing. Arturo Augusto Nieto Valdivia, quien se desempeñaba como Gerente de Seguridad, Salud Ocupacional de SHOUANG, obrante a fojas 185 del expediente, quien señaló que sí conocía el programa de mantenimiento mecánico: *“Porque como una actividad regular los días martes de cada semana se realizan mantenimientos mecánicos y eléctricos al circuito de KN, actividad que involucra la bomba comprometida en el accidente.”*
- g) En el Programa de Mantenimiento Preventivo – Planta Magnética Circuito de Molienda Gruesa “KN”, que obra a fojas 104 del expediente, se observa que entre los equipos sujetos a mantenimiento mecánico eléctrico se encontraba la Bomba 8x6 ESPIASA con código 213-301. Asimismo, se estableció que los días martes de cada semana le correspondía a dicho equipo el mantenimiento respectivo.

En ese sentido, considerando que el accidente fatal se produjo el martes 21 de enero de 2014, no cabe duda que se tenía conocimiento que ese día el referido equipo estaba sujeto al mantenimiento mecánico eléctrico.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde precisar que el incumplimiento al punto 4.10 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) N° 011-OPMG “Operación de Bombas de Pulpa”, imputado a la recurrente, se encuentra debidamente establecido como supuesto de hecho de la obligación regulada en el inciso c) del artículo 38° del RSO.

En efecto, en el punto 4.10 del PETS “Operación de Bombas de Pulpa” se establece que para la parada de la bomba por motivos de trabajo, limpieza o emergencia se debe solicitar al eléctrico de guardia el bloqueo de la alimentación eléctrica; en ese sentido, para dar cumplimiento al inciso c) del artículo 38° del RSO, la supervisión debió constatar que los operarios solicitaran el bloqueo de la alimentación eléctrica previo a la realización de los trabajos de mantenimiento mecánico eléctrico, lo cual no sucedió en el presente caso.

Siendo así, en cuanto a la afirmación que realiza la recurrente en el sentido que no era la guardia saliente sino la entrante la que debió cumplir con desenergizar la bomba, cabe señalar que la supervisión debió verificar que los operarios, sean estos del turno saliente o entrante, solicitaran al electricista de dicha guardia el bloqueo de la bomba de pulpa, tal como lo ha establecido el PETS N° 011-OPMG “Operación de Bombas de Pulpa”, toda vez que se tenía conocimiento del mantenimiento mecánico y eléctrico programado para el día 21 de enero de 2014. Dicha situación, denota además, una inadecuada coordinación en las labores que efectuaron las guardias el día 21 de enero de 2014 (fecha en que ocurrió el accidente), por lo que independientemente de quién tuviese que desenergizar la bomba, el hecho es que ello no se efectuó, incumpliendo el procedimiento.

Por su parte, con relación a los documentos que adjuntó la recurrente en su recurso de apelación tales como el PETS 001-MMMAG “Reparación y Mantenimiento de Bombas de Pulpa de 5”x4”, 6”x6”, 8”x6”, 8”x8”, 10”x8” y 12”x10” y el PETS 011-OPMG “Operación de Bombas de Pulpa, se debe precisar que los mismos no desvirtúan la comisión de la infracción imputada, pues la misma no está referida a si la recurrente contaba o no con determinados PETS sino al cumplimiento de los mismos.

Por lo tanto, de acuerdo a lo sustentado en los considerandos anteriores, la comisión de la infracción ha quedado debidamente acreditada, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, correspondiendo desestimar este extremo de la apelación.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Proporcionalidad

7. En cuanto a lo argumentado en el literal b) del numeral 3, cabe precisar que si bien la apelante invoca la vulneración al Principio de Proporcionalidad, debe entenderse que hace referencia al Principio de Razonabilidad recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

Sobre el particular, mediante Oficio N° 263-2014, rectificado por el Oficio N° 228-2014-OS-GFM, notificados el 21 y 26 de marzo de 2014, respectivamente, se comunicó a SHOUGANG el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO y se le otorgó un plazo de 7 (siete) días hábiles para que realice sus descargos. SHOUGANG presentó sus descargos el 03 de abril de 2014.

En dicho Oficio se le informó que la referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del rubro B del Anexo Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Al respecto, dicha resolución estableció lo siguiente:

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA					
	5. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES					
	5.1 Supervisión					
	5.1.3 Obligaciones del supervisor	Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO	Hasta 250 UIT	GFM	GG	TASTEM

Asimismo, tal como se expuso en la resolución impugnada, para la determinación y graduación de la sanción por la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, se consideraron los criterios y metodología aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011, aplicables a las sanciones contenidas en la Resolución N° 286-2010-OS/CD, tales como la valorización de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, entre otros.

Cabe precisar que en el Anexo que forma parte integrante de la resolución impugnada se ha detallado la aplicación de los criterios de gradualidad para determinar la sanción impuesta, así como el detalle del cálculo de la multa, lo cual evidencia una aplicación del Principio de Razonabilidad.

En ese sentido, luego del análisis efectuado, la GFM determinó a través de la Resolución N° 1135-2014, que SHOUGANG debía ser sancionada con una multa de 45.40 UIT por la comisión de una infracción tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

De otro lado, la recurrente sostiene que el sueldo anual de un Jefe de Planta Concentradora en el Percentil 90 es más elevado que el total de la remuneración anual que corresponde a su Jefe de la Superintendencia de Concentración (puesto análogo), por lo que es arbitrario considerar el monto de S/. 217,872.00 al año como base para determinar la sanción impuesta, más aún, cuando no se le ha solicitado el salario anual del citado funcionario.

Al respecto, debe precisarse que en el presente procedimiento, para calcular el costo evitado, el cual está asociado a la falta de un supervisor debidamente capacitado para verificar el cumplimiento del PETS, se asumió el sueldo de un Jefe de Planta Concentradora del percentil 90 de S/. 217,872 nuevos soles, según el Salary Pack elaborado por Price Waterhouse Coopers (PwC), el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de 2013. Es decir, se tomó un parámetro objetivo.

Por lo expuesto, siendo la información anterior una de carácter público, la fuente es válida y la misma consta en el expediente siendo de acceso para la recurrente.

Adicionalmente, debe señalarse que SHOUGANG no ha presentado documentación alguna que desvirtúe el monto del sueldo anual de un Jefe de Planta Concentradora, considerado para el cálculo de la multa.

De otro lado, con relación a que el Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia respecto a la vulneración del Principio de Razonabilidad contenido en la Constitución Política del Perú; cabe señalar que en el Código Procesal Constitucional se señala en el Artículo VII del Título Preliminar que constituyen precedente vinculante, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada cuando así lo exprese la misma sentencia; sin embargo, de la lectura de la sentencia del expediente N° 2192-2004-AA/TC, no se observa que en ésta se indique su calidad de precedente vinculante.

No obstante lo expuesto, se ha cumplido con la aplicación del Principio de Razonabilidad desarrollado en la citada sentencia, pues en el presente caso se han considerado criterios de gradualidad al determinar el cálculo de la multa impuesta, por lo que no existe vicio alguno que cause su nulidad; en ese sentido, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

Con relación a la supuesta vulneración al Principio de Culpabilidad: Ausencia de Dolo o culpa

8. Respecto a lo indicado en el literal c) del numeral 3, se debe precisar que la responsabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores de Osinergmin es objetiva, tal como se establece en su Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional, Ley N° 27699, en el Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS¹⁷.

¹⁷ Ley N° 27699:

"Artículo 1°.- *Facultad de tipificación*

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, resulta de utilidad citar al autor Juan Carlos Morón Urbina¹⁸ quien al referirse a los procedimientos especiales regulados en el Título IV de la Ley N° 27444, como es el caso del procedimiento sancionador, señala lo siguiente:

"(...) estos procedimientos quedan sujetos al siguiente esquema de normas: en primer término, las normas especiales que para cada entidad se hayan dictado (Ejem. las normas con carácter legal de la potestad sancionadora de un organismo regulador), luego, las normas especiales de este Título que contienen la unificación de todo procedimiento sancionador del Estado, y, finalmente, el régimen ordinario de todo procedimiento administrativo que esta misma Ley contiene."

Ahora bien, la responsabilidad objetiva ha sido contemplada en el RPAS, norma especial aplicable al presente caso y emitida conforme a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa regulada en la Ley N° 27444. Asimismo, la responsabilidad objetiva se encuentra prevista en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y en su Reglamento General, es decir, en el marco normativo especial que regula las funciones otorgadas a esta entidad, entre las cuales se encuentran la función normativa y la sancionadora.

Asimismo, se debe tener presente que la Ley N° 27444 no ha establecido criterio alguno para la determinación de la responsabilidad, limitándose a señalar en el Principio de Causalidad que la responsabilidad debe recaer en el sujeto que incurrió en la acción u omisión prevista como infracción administrativa.

Por lo tanto, la aplicación de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin no contraviene el marco legal vigente, toda vez que se encuentra regulada en una normativa especial a la que se encuentra sujeto este tipo de procedimientos.

Adicionalmente, respecto a que en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se recogen los principios reguladores de la potestad sancionadora de la Administración y que pese a que en este no se regula el Principio de Culpabilidad, del examen de la referida ley se denota coincidencia entre las garantías y límites con el Derecho Penal, se debe indicar, tal como sostiene el autor Juan Carlos Morón Urbina¹⁹, al referirse a los

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados." (El subrayado es nuestro)

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin:

"Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva. (El subrayado es nuestro)

Resolución N° 272-2012-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin

"Artículo 9.- Determinación de responsabilidad

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan.

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuraron la infracción administrativa. (El subrayado es nuestro)

¹⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, 2007. Octava Edición, Primera reimpresión, 2009. Pág. 658.

¹⁹ Ob. Cit. 686:

"(...) Para esta labor de identificación no se partió –como se suele creer– de la traslación al ordenamiento administrativo de

principios del procedimiento administrativo sancionador, que si bien los Principios del Derecho Penal sirvieron de base para determinar los del Derecho Administrativo Sancionador, se hizo una racionalización de los mismos, de acuerdo a la seguridad jurídica y los derechos fundamentales.

Por su parte, en cuanto a que el Tribunal Constitucional ha emitido diversas sentencias sobre el respeto a los derechos constitucionales y a los principios dentro de un procedimiento, así como a la aplicación de la culpabilidad para determinar la responsabilidad en un procedimiento sancionador, cabe señalar como ya se indicó en el numeral precedente, de la lectura de las sentencias recaídas en los expedientes N°, 1105-2002-AA/TC, 2050-2002-AA/TC, 2052-2002-AA/TC y 0978-2003-AA/TC, no se observa que en éstas se indique su calidad de precedentes vinculantes.

No obstante lo expuesto, se ha cumplido con la aplicación de los principios establecidos en la Ley N° 27444 y las garantías que se le otorgan al administrado a tener una decisión fundada en derecho. Asimismo, tal como se expuso en el numeral 6 de la presente resolución, se ha acreditado de manera objetiva la comisión de la infracción imputada; por lo que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

En cuanto a la vulneración al Principio del Debido Procedimiento y la ausencia de motivación en la aplicación de los criterios de graduación de la sanción

9. En referencia a lo sostenido en los literales d) y e) del numeral 3, corresponde señalar que el Debido Procedimiento, como principio procesal, es incluido dentro de los fundamentos que sustentan el Derecho Administrativo, el cual dispone que las entidades aplicarán las sanciones al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, las cuales implican el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y a recibir una decisión motivada y fundada en derecho.

De acuerdo a lo expuesto, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha tramitado a fin que SHOUANG pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, presentando sus descargos al inicio del presente procedimiento, ofreciendo los medios probatorios que consideró pertinentes e interponiendo los recursos administrativos que le confiere la ley; por lo que la recurrente ha podido desplegar plenamente todas las facultades que el debido procedimiento le otorga.

Adicionalmente, corresponde precisar que en la Resolución N° 1135-2014, se han señalado y desarrollado expresamente los hechos materia de impugnación, se ha evaluado la documentación presentada, se expusieron las razones por las cuales la misma no desvirtuaba la infracción imputada, así como la normativa infringida y la base legal correspondiente²⁰.

algunos principios del Derecho Penal. Si bien la mayoría mantienen denominaciones análogas a otros consagrados en el Derecho Penal, su inclusión no constituyó una mera transposición de reglas e instituciones, sino más bien de un esfuerzo de racionalización a partir de una base común: la seguridad jurídica y los derechos fundamentales vigentes en el país y con desarrollo en la fuente constitucional. (...)

²⁰ En los numerales 3.1 de la resolución impugnada se consignaron los argumentos de descargo de SHOUANG
"(...)

3.1. Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

SHOUANG manifiesta lo siguiente:

En la fecha de ocurrencia del accidente mortal, la Bomba N° 213-301 no fue incluida dentro del mantenimiento de la línea de KN, toda vez que no se había programado la intervención alguna de dicha bomba, razón por la cual no fue considerada dentro del bloqueo eléctrico ni del mecánico.

De otro lado, cabe mencionar que la aplicación de los criterios de graduación para la determinación de la multa impuesta en el presente caso, fueron consignados en la resolución impugnada y en el anexo que forma parte de la misma; en ese sentido, tal como se argumentó en el numeral 7 de la presente resolución, la multa impuesta a SHOUGANG por infringir el inciso c) del artículo 38° del RSSO, fue emitida de conformidad a lo establecido por el Principio de Razonabilidad.

Se debe precisar, además, que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, encontrándose debidamente motivada, cumpliéndose así lo establecido en el RPAS y los demás principios señalados en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444; por lo que no existe vicio alguno que cause su nulidad; en ese sentido, este extremo de la apelación deviene infundado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1135-2014 de fecha 17 de julio de 2014; y **CONFIRMAR**, dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

El bloqueo eléctrico, de acuerdo a sus PETS, se efectúa en los equipos a ser reparados o intervenidos por el personal. Asimismo, en el informe de investigación del accidente mortal se encuentra el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro denominado "Operación de Bombas de Pulpa" y el "Programa de Reparación del Circuito KN del 21 de enero de 2014" (...)

En los numerales 4.1 de la resolución impugnada, la GFM efectuó el análisis de los argumentos de SHOUGANG

"(...)

4.1 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

"(...)

Respecto al descargo de SHOUGANG se debe señalar que el Circuito KN se encuentra integrado por una serie de componentes y equipos dentro de los cuales se encuentra la bomba de pulpa 8"x6" tipo Denver SRL con código N° 213-301, lo que se puede corroborar en el Diagrama de Flujo General de la Planta Magnética "San Nicolás" (fojas 245)" (...)

Asimismo, la necesidad de desenergizar la bomba se corrobora con lo señalado por SHOUGANG en el punto II: DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE del Informe detallado de investigación del accidente mortal (fojas 10), así como en el acta de "Sesión extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional N° 672", realizada el 30 de enero de 201 (foja 24)" (...)